

Expte. DI-1601/2008-4

**EXCMO. SR. RECTOR MAGNIFICO  
UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA  
Ciudad Universitaria. Pedro Cerbuna, 12  
50009 ZARAGOZA**

**4 de diciembre de 2008**

### **I.- Antecedentes**

**Primero.-** Con fecha 16 de octubre de 2008 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se hacía referencia a la situación de AAA, quien, por Resolución de 18 de julio de 2008 del Rector de la Universidad de Zaragoza, fue nombrada funcionaria interina de la Escala de Técnicos Medios de Informática de la Universidad de Zaragoza, con efectos económicos de fecha 21 de julio de 2008. Tal y como señalaba la queja, conforme a la normativa aplicable la escala de Técnicos Medios de Informática de la Universidad de Zaragoza aparece integrada en el Grupo B de titulación, correspondiéndole a la plaza a ocupar un nivel de complemento de destino 22.

Con fecha 10 de septiembre de 2008, una vez finalizada su prestación de servicios en la plaza descrita, se le comunicó que, advertido error en su nombramiento interino de fecha 21 de julio de 2008, le correspondía haber sido nombrada en la Escala de Técnicos Especialistas de Informática de la Universidad de Zaragoza, grupo C1 debiendo haber

percibido el nivel 20 de complemento de destino y un complemento específico de 8.511,47 euros, desde el 21 de julio de 2008 hasta el 5 de septiembre de 2008, por lo que se le informaba de que se iba a proceder al descuento de las retribuciones correspondientes. Igualmente, se solicitaba la devolución de la documentación de nombramiento de la que se le había hecho entrega en su momento. A dicho escrito acompañaba una nueva resolución de toma de posesión como funcionaria interina en plaza correspondiente a la Escala de Técnicos Especialistas de Informática, de fecha 18 de julio de 2008.

Según se nos ha informado, se ha procedido a descontar de sus haberes la reducción que la Administración entendía que procedía por las remuneraciones anteriormente percibidas.

Así, el ciudadano entendía que en el procedimiento de revisión del nombramiento inicial de AAA podían haberse producido irregularidades, al no seguirse el procedimiento marcado por la ley, afectando negativamente a los derechos e intereses de la funcionaria citada.

**Segundo.-** Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse a la Universidad de Zaragoza con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

**Tercero.-** El 13 de noviembre de 2008 se recibió contestación de la Administración en la que, literalmente, se indicaba lo siguiente:

*“En primer lugar, hay que decir que AAA pertenece a dos listas de espera, para cubrir, con carácter temporal, puestos reservados al personal de administración y servicios de esta Universidad: a la de la Escala de Técnicos Medios de Informática (grupo A, subgrupo A2) y a la de la Escala de Técnicos Especialistas de Informática (grupo C, subgrupo C1), ambas para la localidad de Zaragoza.*

*AAA estuvo nombrada como funcionaria interina de la Escala de Técnicos Medios de Informática de esta Universidad (grupo A, subgrupo A2), desde el 15 de mayo de 2008 hasta el 29 de junio de 2008, para sustituir una licencia sin sueldo, siendo el destino el Área de Gestión del Servicio de Informática y Comunicaciones de esta Universidad.*

*Para llevar a cabo dicho nombramiento, se llamó, siguiendo el orden correspondiente, a los componentes de la lista de espera de la Escala de Técnicos Medios de Informática de la localidad de Zaragoza (grupo A, subgrupo A2), siendo la persona seleccionada la Sra. Castejón.*

*Con fecha 14 de julio de 2008 se autorizó el nombramiento, hasta el 5 de septiembre de 2008, de un funcionario interino de la Escala de Técnicos Especialistas de Informática (grupo C, subgrupo C1), para sustituir a un trabajador con reserva de puesto, en la localidad de Zaragoza, perteneciente a la Escala de Técnicos Especialistas de Informática.*

*Para llevar a cabo dicho nombramiento, se llamó, siguiendo el orden correspondiente, a los componentes de la lista de espera de la Escala de Técnicos Especialistas de Informática de la localidad de Zaragoza (grupo C, subgrupo C1), siendo la persona seleccionada la recurrente.*

*Hay que indicar que, por error, la interesada fue nombrada, mediante resolución del Rectorado de esta Universidad de 18 de julio de 2008 (con efectos del día 21 de dicho mes), funcionaria interina de la Escala de Técnicos Medios de Informática (grupo A, subgrupo A2), en lugar de ser nombrada funcionaria interina de la Escala de Técnicos*

*Especialistas de Informática (grupo C, subgrupo C1). Se puede apreciar que se trata de un error, ya que, como se ha dicho, a la interesada se le llamó de la lista de espera de la Escala de Técnicos Especialistas de Informática de la localidad de Zaragoza (grupo C, subgrupo C1), ya que la necesidad a cubrir era la sustitución de un trabajador con reserva de puesto, en la localidad de Zaragoza, perteneciente a la Escala de Técnicos Especialistas de Informática.*

*Mediante resolución del Rectorado de esta Universidad de 4 de septiembre de 2008 se procedió al cese de la interesada, en la Escala de Técnicos Especialistas de Informática (grupo C, subgrupo C1), por finalización del nombramiento de funcionaria interina, con efectos de 5 de septiembre de 2008.*

*Al advertir el error habido en la resolución de nombramiento, se procedió a comunicar este hecho a la interesada. Así, mediante escrito de 8 de septiembre de 2008 se comunicó a AAA que, dado que se había advertido error en su nombramiento interino, de fecha de efectos 21 de julio de 2008, ya que el mismo debió haber sido como Técnico Especialista de Informática, se remitía la documentación correcta, a la vez que se le comunicaba que se procedería al descuento de las retribuciones que correspondiera.*

*Siguiendo el cauce habitual en estos casos, mediante escrito de 1 de octubre de 2008, esta Gerencia comunicó a AAA que, como consecuencia del error mencionado, debía reintegrar la cantidad de 155,45 euros. La recepción de esta comunicación se produjo el día 6 de octubre. Hay que indicar que hasta la fecha no se tiene constancia de dicho ingreso.*

*Hay que mencionar que durante el periodo comprendido entre el 21 de julio y el 5 de septiembre de 2008, a la interesada se le*

*encomendaron funciones correspondientes a un Técnico Especialista en Informática, esto es, las correspondientes a la Escala para la que se cubrió la necesidad y para la que fue llamada la interesada, como componente de la lista de espera de dicha Escala.*

*Con fecha 26 de septiembre de 2008, AAA presentó recurso de reposición contra la resolución del Rectorado de esta Universidad de fecha 4 de septiembre de 2008, resolución por la que se procedía al cese de la interesada, en la Escala de Técnicos Especialistas de Informática, por finalización del nombramiento de funcionaria interina, con efectos de 5 de septiembre de 2008.*

*Dicho recurso fue desestimado mediante resolución de 23 de octubre de 2008. La recepción de esta resolución tuvo lugar el día 29 de octubre de 2008.”*

## **II.- Consideraciones jurídicas**

**Primera.-** Para el análisis de la reclamación presentada, debemos partir de los hechos objetivos constatados. Así, en primer lugar consta a esta Institución que por Resolución de 18 de julio de 2008, del Rector de la Universidad de Zaragoza, se nombró a AAA funcionaria interina de la Escala de Técnicos Medios de Informática de la Universidad de Zaragoza, con efectos económicos de fecha 21 de julio de 2008. Indica la misma resolución que la interesada percibiría sueldo de 11.560,44 euros anuales, más las retribuciones complementarias correspondientes.

Con fecha 10 de septiembre de 2008 se hizo entrega a la ciudadana citada de escrito de la Jefa de Servicio de Personal de Administración y Servicios y Nóminas (firmado por ausencia por el Jefe de la Sección de Selección y Formación) por el que se le comunicaba que, advertido error en

su nombramiento interino de fecha 21 de julio de 2008, debiendo haber sido nombrada en la Escala de Técnicos Especialistas de Informática de la Universidad de Zaragoza, grupo C1 y debiendo haber percibido el nivel 20 de complemento de destino y un complemento específico de 8.511,47 euros, desde el 21 de julio de 2008 hasta el 5 de septiembre de 2008, se remitía la documentación de nombramiento correspondiente en sustitución a la ya entregada y se le informaba de que se iba a proceder al descuento de las retribuciones correspondientes. Igualmente, se solicitaba la devolución de la documentación de nombramiento de la que se le había hecho entrega en su momento. A dicho escrito acompañaba una nueva resolución de toma de posesión como funcionaria interina en plaza correspondiente a la Escala de Técnicos Especialistas de Informática, de fecha 18 de julio de 2008, firmada por la Gerente de la Universidad actuando por delegación en nombre del Rector, así como Resolución de 18 de julio de 2008 del Rector de la Universidad de Zaragoza por la que se le nombraba funcionaria interina de la Escala de Técnicos Especialistas de Informática de la Universidad de Zaragoza, con efectos económicos de fecha 21 de julio de 2008. Dicha Resolución indicaba que percibiría el sueldo de 8.617,68 euros anuales más las retribuciones complementarias correspondientes.

Igualmente, se le hizo entrega en mano de escrito sin firmar de fecha 4 de septiembre de 2008, de la Jefa de Servicio de Personal de Administración y Servicios y Nóminas (actuando por ausencia el Jefe de la Sección de Selección y Formación) por el que se le comunicaba que con fecha 5 de septiembre de 2008 finalizaba su prestación de servicios a esa Universidad, así como de resolución sin firmar de 4 de septiembre de 2008 de cese en puesto de trabajo como funcionaria interina en la Escala de Técnicos Especialistas de Informática de la Universidad de Zaragoza, grupo C1 de titulación, con un nivel atribuido de complemento de destino 20.

Posteriormente, el 16 de septiembre de 2008 recibió por correo certificado de nuevo tanto la comunicación de finalización de nombramiento

antes aludida como nueva copia de resolución de toma de posesión en puesto de trabajo como funcionaria interina en la Escala de Técnicos Especialistas de Informática de la Universidad de Zaragoza, grupo C1 de titulación, con un nivel atribuido de complemento de destino 20, firmada con fecha 18 de julio de 2008 por la Gerente, actuando por delegación en nombre del rector de la Universidad de Zaragoza.

**Segunda.-** La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, señala en su artículo 73 que *“el personal de administración y servicios de las Universidades estará formado por personal funcionario de las escalas de las propias Universidades y personal laboral contratado por la propia Universidad, así como por personal funcionario perteneciente a los cuerpos y escalas de otras Administraciones públicas. Corresponde al personal de administración y servicios la gestión técnica, económica y administrativa, así como el apoyo, asesoramiento y asistencia en el desarrollo de las funciones de la universidad... El personal funcionario de administración y servicios se regirá por la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo, por la legislación general de funcionarios, y por las disposiciones de desarrollo de ésta que elaboren las Comunidades Autónomas, y por los Estatutos de su Universidad.”* Posteriormente, en su artículo 75 prevé que *“las Universidades podrán crear escalas de personal propio de acuerdo con los grupos de titulación exigidos de conformidad con la legislación general de la función pública”*.

A la vez, los Estatutos de la Universidad de Zaragoza, aprobados por Decreto 1/2004, de 13 de enero, señalan en el artículo 174 que *“las escalas y categorías profesionales del personal de administración y servicios de la Universidad podrán ser creadas, modificadas o suprimidas, de acuerdo con la normativa vigente, por el Consejo de Gobierno, previo informe de la Gerencia y previa negociación con sus órganos de representación. Las escalas de administración y servicios de la Universidad de Zaragoza se estructurarán en función de la titulación exigida para su ingreso, según las disposiciones*

*vigentes*".

Así, consta que por Acuerdo de 22 de marzo de 2002, de la Junta de Gobierno de la Universidad de Zaragoza, se acordó el establecimiento de las escalas propias de personal funcionario de administración y servicios. Conforme al apartado cuarto del acuerdo, se diferencia, entre otras, entre la escala de funcionarios medios, adscrita al grupo B de titulación (que requiere para el ingreso el título de diplomado universitario, ingeniero técnico, arquitecto técnico o titulación equivalente), y la escala de funcionarios especialistas (que requiere para el ingreso el título de bachillerato LOGSE, formación profesional de grado superior, bachillerato unificado polivalente, técnico superior o técnico especialista de formación profesional de segundo grado, titulación equivalente o haber superado las pruebas de acceso a la Universidad para mayores de 25 años).

Dentro de la escala de funcionarios medios se incluye la escala de técnicos medios de informática; y dentro de la de funcionarios especialistas la de técnicos especialistas de informática. Por Resolución de 17 de marzo de 2008, de la Universidad de Zaragoza, se ha procedido a adaptar las escalas propias de Administración y Servicios de la Universidad de Zaragoza a lo establecido en la disposición transitoria tercera del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007, de 13 de abril, por lo que en la actualidad la escala de técnicos medios de informática pertenece al grupo A subgrupo A2 mientras que la escala de técnicos especialistas de informática aparece adscrita al Grupo C, subgrupo C1.

**Tercera.-** La pertenencia a una escala u otra dentro de un grado de titulación tiene dos clara consecuencias. Una primera respecto a las funciones a asignar, en tanto conforme al apartado segundo del acuerdo precitado corresponde a las escalas integradas en el grupo B de titulación el desarrollo de actividades de apoyo y colaboración con las funciones de nivel superior de



dirección y planificación y las profesionales propias de titulación requerida mediante la realización de tareas de gestión complejas pero homogéneas, así como establecer o desarrollar programas o aplicar técnicas siguiendo instrucciones generales; mientras que a las escalas integradas en el grupo C de titulación corresponde el desempeño de tareas de ejecución técnica y tramitación administrativa, dominando con plena responsabilidad un conjunto de técnicas relacionadas con las funciones a realizar y que por su complejidad requieren una capacidad profesional demostrada.

En segundo lugar hay una consecuencia obvia de carácter económico. En tanto las retribuciones del personal funcionario se rigen por el principio de retribución efectiva por los servicios realizados, derecho consagrado en el apartado d) del artículo 14 del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007 de 12 de abril, el desempeño de puestos de trabajo de una escala perteneciente a un grupo superior de titulación implica una mayor retribución económica, al desempeñar funciones de superior responsabilidad o que requieren una mayor cualificación del funcionario.

**Cuarta.-** En el supuesto planteado por el ciudadano ante esta Institución, y tal y como hemos descrito pormenorizadamente, en su momento se nombró a AAA para el desempeño como interina de puesto de trabajo como Técnico Medio en Informática, plaza adscrita al Grupo de Titulación B, con un nivel 22 y un complemento específico de 90880,13 euros al año. De hecho, conforme a la resolución inicial de toma de posesión de 18 de julio de 2008, la plaza aparecía definida como de programador en el Área de Gestión del Servicio de Informática y Comunicaciones, dentro del Servicio de Informática y Comunicaciones de la Universidad de Zaragoza.

Dicho nombramiento comportaba una primera, y evidente, consecuencia de tipo económico: el derecho a la percepción por el desarrollo del puesto de la retribución equivalente a una plaza de técnico medio en

informática, con un nivel 22 de complemento de destino y un complemento específico de 9.880,13 euros al año.

En segundo lugar, el nombramiento implicaba una consecuencia de tipo funcional y orgánica; esto es, la asunción por la interesada del compromiso de realizar funciones propias de técnico medio en informática en el área de gestión del servicio de informática y comunicaciones. El nombramiento para el desempeño de una plaza en una determinada escala implica la expectativa del desarrollo de las funciones correspondientes a tal escala; que, como hemos señalado en el apartado anterior de esta resolución, son funciones de nivel y cualificación superior y de mayor responsabilidad que las propias de la escala de técnicos especialistas en informática. De hecho, el superior nivel en la responsabilidad de las tareas justifica la mayor retribución. Al aceptar la plaza, AAA asumía el compromiso para el ejercicio de tales tareas. Si, extremo no probado, en el desempeño material de la plaza no se asignaron de forma efectiva tareas propias de la escala de técnico medio en informática a la interesada, tal circunstancia en ningún caso es achacable a ésta, sino a la Administración, que es quien asume la organización del trabajo del personal a su servicio.

En conclusión, consideramos evidente que al resolver la Universidad de Zaragoza que AAA tomaba posesión del puesto de programador en el Área de Gestión de Servicios Informáticos de la Universidad de Zaragoza, plaza adscrita a la Escala de Técnicos Medios de Informática, estaba generando en dicha ciudadana la expectativa de desempeñar las tareas propias de dicha plaza y la percepción de la correspondiente contraprestación económica. Y, aún más, el hecho de que no haya sido hasta el final de la prestación del servicio, una vez extinguido el nombramiento, cuando la Administración ha constatado su error y ha comunicado a aquélla que el nombramiento inicial correspondía a una plaza de nivel inferior, nos hacen plantearnos dudas no sólo acerca de la legalidad del procedimiento de revisión, sino acerca de su legitimidad.

Parece razonable plantearse que la ciudadana, si en su momento se le hubiese ofertado una plaza en la Escala de Técnicos especialistas en informática, plaza de nivel y retribución a aquélla que efectivamente se le ofreció, en vez de una plaza en la Escala de Técnico Medio, hubiera podido optar por no aceptar el nombramiento. Igualmente, no tenemos constancia de hasta que punto en el desempeño efectivo de su trabajo no se le ha exigido el desarrollo de tareas propias de una plaza de nivel superior a la que según la rectificación de la Administración en realidad prestó; tareas que acometió al entender que la plaza que ocupaba era de un nivel que ahora niega la Universidad. En cualquier caso, y como ya hemos indicado, si es cierto que tal y como señala la Universidad en su informe, *“durante el periodo comprendido entre el 21 de julio y el 5 de septiembre de 2008, a la interesada se le encomendaron funciones correspondientes a un Técnico Especialista en Informática”*, tal circunstancia en ningún caso es achacable a AAA, que se limitaba a acatar las instrucciones de sus superiores, sino a la Administración, a quien correspondía dirigir su trabajo. No parece pues procedente que la ciudadana citada sufra las consecuencias del actuar erróneo de la Administración. Por ello, nos permitimos cuestionarnos la revisión de la plaza acometida por la Universidad en los términos descritos.

**Quinta.-** Por último, y entrando al análisis del procedimiento empleado por la Universidad para la revisión del nombramiento de AAA, procede indicar lo siguiente.

La Administración señala que por error la interesada fue nombrada funcionaria interina de la Escala de Técnicos Medios de Informática en lugar de ser nombrada funcionaria interina de la Escala de Técnicos Especialistas de Informática. Por tal razón, la Universidad se limitó a remitir un escrito en el que apreciaba tal circunstancia y comunicaba que se iba a proceder al descuento de las retribuciones correspondientes. Mientras que el

nombramiento de AAA como funcionaria interina iba firmado por el rector, -aunque actuando la gerente en delegación-, la corrección de errores iba firmada por la Jefa del Servicio de Personal de Administración.

En principio, parece que la Administración ha procedido a una corrección de errores materiales o de hecho, conforme a lo previsto en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que establece que *“las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos”*.

No obstante, tal y como hemos reiterado es evidente que el acto inicial de nombramiento de la ciudadana y el desempeño posterior del puesto de trabajo produjo efectos favorables a la interesada. Y, a la vez, la revocación a posteriori de dicho nombramiento con la consiguiente retroacción de haberes implica un perjuicio evidente. Así, a juicio de esta Institución, no cabe el recurso a la mera corrección de errores vía artículo 105 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Más bien, entendemos que nos encontramos ante un acto, el de nombramiento inicial que se quiere modificar, que al ser favorable al interesado es anulable conforme al procedimiento consignado en el artículo 103 de la Ley. Es decir, sería preceptiva la previa declaración de lesividad del acto por el órgano competente para su posterior impugnación ante la jurisdicción contencioso administrativa. Tal es el camino que, entendemos, asegura el respeto a las garantías y derechos de la ciudadana afectada.

**Sexta.-** Por lo expuesto, entendemos procedente dirigirnos a esa Administración para sugerirle que deje sin efecto la revisión del nombramiento de AAA para el desempeño con carácter interino de un puesto en la escala de Técnicos Medios en Informática; o bien, si considera ineludible tal revisión, que lo haga a través del procedimiento consignado en

el artículo 103 de la Ley de Procedimiento Administrativo, al considerar que así resulta más ajustado a derecho.

### **III.- Resolución**

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

### **SUGERENCIA**

La Universidad de Zaragoza debe valorar la oportunidad de dejar sin efecto tanto la revisión del nombramiento de AAA para el desempeño de una plaza de Técnico Medio de Informática, como la exigencia de descuento y devolución de retribuciones que en consecuencia se entienden indebidamente percibidas.